

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA MOLINA Y CIENEGUILA**

**EXPEDIENTE** : 05603-2015-0-3204-JP-CI-02  
**MATERIA** : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
**JUEZ** : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER  
**ESPECIALISTA** : PALACIOS NEVADO PATRICIA PAOLA  
**DEMANDADO** : DEUTSCH PERUANA SAC ,  
**DEMANDANTE** : SAN BARTOLOME MARTINEZ, LIZBETH MELISSA

**RESOLUCIÓN NUEVE**

La Molina, treinta de noviembre de dos mil dieciséis

**SENTENCIA**

**I. Antecedentes**

1. LIZBETH MELISSA SAN BARTOLOME MARTINEZ interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, dirigiéndola contra DEUTSCH PERUANA SAC, con la finalidad que cumpla con pagar la suma de S/. 75,000.00, más los intereses legales, costas y costos del proceso, por lo daños y perjuicios ocasionados a su persona por concepto de daño moral al usar indebidamente su imagen propia en la página web, sin autorización y con fines de lucro.

Fundamentos su demanda, indicando que:

- Con fecha 01 de agosto de 2010, empezó a laborar como secretaria de gerencia en la empresa demandada.
- En el año 2013 se realizó la Feria expo Textil 2013, la misma que tuvo lugar en el Centro de Convenciones del Jockey Plaza - Surco, siendo comisionados por la Gerente General a posar para tomar unas fotografías en el stand que ocupaba la empresa demandada.
- Siendo grande su sorpresa, al enterarse que las fotografías descritas, estaban siendo publicitadas en la página web de la empresa, sin su autorización, solicitando a la Gerente General el retiro de las fotografías, contestando en forma prepotente que no lo haría y, que por el contrario, si continuaba con esa actitud sería despedida, lo que efectivamente se produjo, motivo por el cual, interpone la presente demanda

2. Mediante Resolución número tres se admitió a trámite la demanda y se puso en conocimiento de la empresa demandada, quien contesta la demanda indicando que:

- No es cierto que el motivo de las fotografías tomadas eran solo para el recuerdo, sino que se le dijo a todos los colaboradores que participaron en el evento que se iba a tomar una foto para colgarla en la página web de la empresa como recuerdo de la participación de dicho evento, lo cual a su vez constituye un beneficio para los trabajadores para sustentar sus hojas de vida.
- Además de ello, señala que las fotografías en donde ha participado la empresa se encuentra en la publicidad rotativa ubicada en el centro de la página de inicio, por lo

que, es falso el aprovechamiento de la imagen de la demandante para fines comerciales. Siendo falso que hayan utilizado indebidamente la imagen de la demandante para promocionar los productos en la página web de la empresa.

3. Mediante resolución cinco se tuvo por contestada la demanda y se declaró saneado el proceso, concediendo a las partes el plazo de tres días para proponer los puntos controvertidos y por resolución número cinco se estableció el punto en controversia, se admitieron los medios probatorios y se dispuso el Juzgamiento anticipado, siendo el estado el de emitir sentencia.

## **II. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; y en ejercicio de ello el recurrente interpone la presente demanda con la finalidad que cumpla con pagar la suma de S/. 75,000.00, más los intereses legales, costas y costos del proceso, por los daños y perjuicios ocasionados a su persona por concepto de daño moral al usar indebidamente su imagen propia en la página web, sin autorización y con fines de lucro, lo que es contradicho por la parte demandada.

**SEGUNDO.-** En atención a lo expuesto por la parte actora en su demanda se puede advertir que los hechos que darían lugar al pago de la indemnización en la suma solicitada son:  
La utilización de dos fotografías en la página web de la empresa, sin el consentimiento de la persona

**TERCERO.-** Como consecuencia de ello, se estableció como punto en controversia el determinar si el demandado se encuentra obligado al pago del importe pretendido.

**CUARTO.-** Tratándose el presente de un caso de responsabilidad civil extracontractual, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la antijuricidad, entendida como una conducta que contraviene una norma prohibitiva y que viole el sistema jurídico en su totalidad, b) la acreditación del daño, ya sea patrimonial (lucro cesante o daño emergente) o extrapatrimonial (moral o personal), puesto que de no verificarse el daño no hay nada que reparar o indemnizar, debido a que no hay lesión a un interés jurídicamente protegido, c) la relación de causalidad, rigiendo en nuestro sistema para la responsabilidad extracontractual, la teoría de la causa adecuada, esto es, que el daño causado tiene que ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, y d) los factores de atribución, que son aquellos que finalmente determinan la existencia de la

responsabilidad civil, y que en el caso de ser extracontractual puede deberse al dolo, la culpa o el riesgo creado.

### **1.1 Antijuricidad**

**QUINTO.-** La antijuricidad es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil; por cuanto, en virtud a éste se determina la obligación legal de indemnizar cuando se causa una daño a una persona, mediante un comportamiento o conducta no amparada por el derecho, ya sea porque contraviene una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres, según el doctor FERNÁNDEZ, lo “antijurídico” supone la existencia de conductas humanas intersubjetivas que puedan calificarse como contrarias o ajena al derecho, es decir, a lo jurídico e importan un obrar violatorio del *alterum non laedere*<sup>1</sup>.

**SEXTO.-** En el presente caso, la actora sustenta su pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el uso indebido de su imagen propia en la página web de la empresa demandada, sin su autorización, con fines lucrativos, para promocionar comercialmente sus productos, conducta que resultaría antijurídica y que sustentaría su pretensión de pago de la indemnización solicitada.

**SÉPTIMO.-** El respeto al derecho al derecho de la propia imagen es uno de los llamados derechos de la personalidad que tiene dos vertientes: la positiva, que es la facultad personalísima de captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen para fines personales, o bien para la imagen personal que puede traer aparejada consigo beneficios económicos como los ejercidos por las modelos, actores, actrices, etc. La otra vertiente es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por una tercero, si la persona no ha otorgado su consentimiento para tal efecto<sup>2</sup>. Conforme a ello, la simple negativa a ser fotografiado es motivo para respetar la imagen, máxime cuando ésta ha de ser utilizada para publicitar un producto; por lo que, tratándose de la imagen esta sólo se podrá captar cuando el titular da su consentimiento tácito o escrito.

**OCTAVO.-** En la STC 04611-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la imagen propia involucra básicamente la tutela de “(..) la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido (...)”, es decir, es el “(..) ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como

---

<sup>1</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. “La “Antijuricidad” como problema”. En: *Revista Lumen*, de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Año 1, N° 1, Lima, 2000.

<sup>2</sup> ROVIRA SUIERO, María Elena, *El derecho a la propia imagen*, Granada, Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas, 2000, pág., 33.

son la Imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona", señala, además que "tal derecho tiene una dimensión negativa y una dimensión positiva. La dimensión negativa del derecho a la propia imagen "implica la posibilidad que tiene el sujeto *prima facie* de prohibir la captación, reproducción y/o publicación de su imagen, cuando no medie su consentimiento"

**NOVENO.-** Conforme lo expuesto a nivel doctrinario y jurisprudencial, se puede establecer que resulta antijurídica la utilización de la imagen de una persona sin contar con el consentimiento expreso de ella, por lo que, con la finalidad de determinar si la conducta atribuida a la empresa demandada resulta antijurídica, debe establecerse si la empresa utilizó la imagen de la actora sin contar con el consentimiento de ésta.

**DÉCIMO.-** En ese sentido, se puede advertir que:

- A fojas 12 y 13 obran las impresiones de la página web correspondiente a la empresa DeutschPeruana, impresa el 01 de setiembre de 2015, en la que aparece una foto de la expotextil 2013-Lima- Perú, en la que aparece el equipo de la empresa, impresiones que han sido constatadas por el Notario Público Luis Manuela Gómez Verástegui, las que determinan que efectivamente fueron captada la imagen de la demandante y utilizada en la página web de la empresa.

Con fecha 03 de setiembre de 2015, es decir, 2 días después mediante carta notarial, de fecha 03 de setiembre de 2015, solicita el retiro de la mencionada publicación de la pagina web de la empresa, no existiendo en autos documento alguno que determine y pruebe que se haya negado a la utilización de la imagen con anterioridad a esa fecha, lo que lleva a concluir que hasta esa fecha la demandante había consentido en su uso.

Recibida la carta notarial por parte de la empresa demandada, esta remite otra, indicando que han procedido al retiro de la fotografía grupal de la página web.

**UNDÉCIMO.-** Ello determina que una vez revocado el consentimiento otorgado para el uso de la imagen de la actora, la empresa procedió a retirar la publicación de la pagina web, lo que lleva a concluir que la empresa no utilizó la imagen de la actora sin contar con el consentimiento de ésta, no habiendo incurrido en conducta antijurídica alguna por la que deban responder.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación la señora Magistrada Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, ha resuelto:

**III. FALLO:**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de obligación de indemnización de daños y perjuicios presentada por LIZBETH MELISSA SAN BARTOLOME MARTINEZ contra la empresa DEUTSCH PERUANA SAC., por lo que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente: archívese.